LEC y otra normativa de interés

No es propósito de estas líneas, sería imposible, hacer un resumen de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) ni de otras normas de corte similar. Nos limitaremos a señalar el articulado de más interés y complementarlo con una selección de normativa técnica de alto interés para el profesional en la materia.

Volvamos al tribunal. El Juez para valorar y llegar concluir algo necesita los medios de prueba. Lo que quizá más llame nuestra atención en la ley es la puerta de entrada que se nos ofrece para trabajar en un juicio: ¿Qué medios de prueba podremos emplear en un juicio?

Para ello nos limitamos a seguir el 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)¹ serían:

- Interrogatorio de las partes.
- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictamen de peritos.
- Reconocimiento judicial.
- Interrogatorio de testigos.

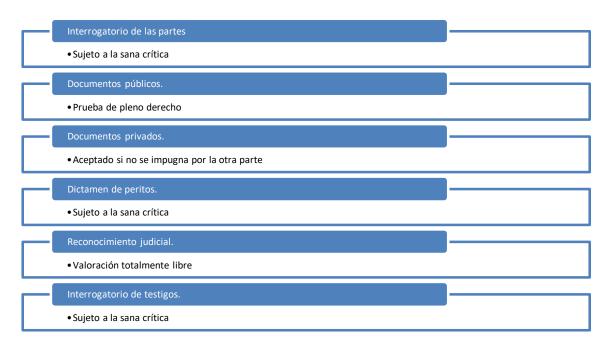
Resulta aún más interesante el siguiente artículo, que nos da una ordenación de los mismos.

Artículo 300. Orden de práctica de los medios de prueba.

- 1. Salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán en el juicio o vista por el orden siguiente:
- 1.º Interrogatorio de las partes.
- 2.º Interrogatorio de testigos.
- 3.º Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos, cuando excepcionalmente se hayan de admitir en ese momento.
- 4.º Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal.
- 5.º Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

En la imagen siguiente podemos ver la consideración de los distintos medios de prueba.

¹ https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf



Vamos a ver cada uno de ellos, desde un prisma legal. Una fuente fundamental para ello será el Código Civil².

Documento público³: según el art. 1216 del CC

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Volviendo a la LEC, destacamos los arts. 317, 319 y 322, que nos los clasifican, establecen su fuera probatoria e indica cuales no precisan comprobación o cotejo:

Artículo 317. Clases de documentos públicos. A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

- 1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.
- 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.
- 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.
- 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.
- 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

² https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf

³ No confundir con los documentos de dominio o de conocimiento público..

6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos.

- 1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.
- 2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.
- 3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.

Artículo 322. Documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación.

- 1. Harán prueba plena en juicio, sin necesidad de comprobación o cotejo y salvo prueba en contrario y la facultad de solicitar el cotejo de letras cuando sea posible:
- 1.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiese desaparecido.
- 2.º Cualquier otro documento público que, por su índole, carezca de original o registro con el que pueda cotejarse o comprobarse.
- 2. En los casos de desaparición del protocolo, la matriz o los expedientes originales, se estará a lo dispuesto en el artículo 1221 del Código Civil.

Documento privado: Para sabe lo que son vemos el art. 324 de la LEC (que veremos cómo nos referencia de nuevo el 317) y alude al 326. Veámoslos.

Artículo 324. Clases de documentos privados. Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 317.

Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados.

1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

- 2. Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.
- 3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

Subrayemos: harán de prueba plena cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique, con carácter general este es un medio de prueba libremente valorado.

<u>Interrogatorio de las partes:</u> la definición la podemos ver en el art. 301. Dado que el perito informático no tiene apenas relación con esto, nos bastará con saber "qué es".

Artículo 301. Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes.

- 1. Cada parte podrá solicitar del tribunal el interrogatorio de las demás sobre hechos y circunstancias de los que tengan noticia y que guarden relación con el objeto del juicio. Un colitigante podrá solicitar el interrogatorio de otro colitigante siempre y cuando exista en el proceso oposición o conflicto de intereses entre ambos.
- 2. Cuando la parte legitimada, actuante en el juicio, no sea el sujeto de la relación jurídica controvertida o el titular del derecho en cuya virtud se acciona, se podrá solicitar el interrogatorio de dicho sujeto o titular.

Reconocimiento judicial: de igual forma que en el caso anterior, nos basta con su definición. Esto nos lo da el 353.1

Artículo 353. Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo.

1. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona.

Es una prueba directa en la que caben elementos que se interpongan a la percepción del Juez. Su valoración es libre por parte del Juez.

Interrogatorio de testigos: Recurrimos al art. 360.

Artículo 360. Contenido de la prueba. Las partes podrán solicitar que declaren como testigos las personas que tengan noticia de hechos controvertidos relativos a lo que sea objeto del juicio

<u>Dictamen de peritos:</u> En este apartado vamos a entretenernos un poco más, piues es el que nos afecta de forma directa.

¿Cuándo se puede emplear una prueba por perito? Nos vamos al art. 335 de la LEC.

Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.

- 1. Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal.
- 2. Al emitir el dictamen, todo perito deberá manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.
- 3. Salvo acuerdo en contrario de las partes, no se podrá solicitar dictamen a un perito que hubiera intervenido en una mediación o arbitraje relacionados con el mismo asunto.

Esto es: se dice explícitamente que la prueba por perito sólo se podrá utilizar cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos.

¿Qué conocimientos debe tener? Esto nos lo dice el art. 340 de la LEC, en particular su primer apartado.

Artículo 340. Condiciones de los peritos.

- 1. Los peritos deberán poseer el título oficial que corresponda a la materia objeto del dictamen y a la naturaleza de éste. Si se tratare de materias que no estén comprendidas en títulos profesionales oficiales, habrán de ser nombrados entre personas entendidas en aquellas materias.
- 2. Podrá asimismo solicitarse dictamen de Academias e instituciones culturales y científicas que se ocupen del estudio de las materias correspondientes al objeto de la pericia. También podrán emitir dictamen sobre cuestiones específicas las personas jurídicas legalmente habilitadas para ello.
- 3. En los casos del apartado anterior, la institución a la que se encargue el dictamen expresará a la mayor brevedad qué persona o personas se encargarán directamente de prepararlo, a las que se exigirá el juramento o promesa previsto en el apartado segundo del artículo 335

¿Y cuándo puede un perito pueda actuar como tal?

Pues debe que ser nombrado por el Juez o Tribunal, a propuesta de las partes interesadas o del mismo Tribunal, a fin de que puedan ser recusados⁴ o tachados por causas como el parentesco próximo, haber informado anteriormente en contra del recusante el vínculo profesional o de intereses con la otra parte, el interés en el juicio, la enemistad o la amistad manifiesta. Para ampliar la información sobre la recusación, es recomendable una visita al art. 124 LEC. De la misma forma, podemos ver cómo proponer la recusación (art. 125 LEC), sobre la admisión de la misma (art. 126 LEC), sobre la posibilidad de que el perito no acepte la recusación (art. 127 LEC), o la condena en costas por la recusación (art. 128 LEC). Hay que dejar claro que un perito debe aceptar (o rechazar) explícitamente un peritaje si desea (o no desea) realizarlo (no sirve el refrán de quien calla otorga). Además de las causas expuestas, un perito debe rechazar el trabajo si el peritaje no corresponde al perfil de un Informático, y se le asigna por error. Son de interés sobre el deber de abstención el art. 100 LEC y 105 LEC. Por no hacer crecer innecesariamente este documento, y dado el interés relativo del asunto, no transcribimos aquí los artículos.

Puede el perito renunciar también si su nivel de conocimientos o experiencia no le facultan para dictaminar sobre la materia en cuestión, pero si no se da causa real, no debería rechazar un peritaje judicial, para evitar retrasos al proceso judicial.

¿Cómo se les designa? Para esto consultamos los art. 341 y 342 LEC.

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito.

- 1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Letrado de la Administración de Justicia, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.
- 2. Cuando haya de designarse perito a persona sin título oficial, práctica o entendida en la materia, previa citación de las partes, se realizará la designación por el procedimiento establecido en el apartado anterior, usándose para ello una lista de personas que cada año se solicitará de sindicatos, asociaciones y entidades apropiadas, y que deberá estar integrada por al menos cinco de aquellas personas. Si, por razón de la singularidad de la materia de dictamen, únicamente se dispusiera del nombre de una persona entendida o práctica, se recabará de las partes su consentimiento y sólo si todas lo otorgan se designará perito a esa persona.

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

⁴ . Según el DRAE, recusar es "poner tacha legítima al juez, al oficial, al perito que con carácter público interviene en un procedimiento o juicio, para que no actúe en él."

- 1. En el mismo día o siguiente día hábil a la designación, el Letrado de la Administración de Justicia comunicará ésta al perito titular, requiriéndole para que en el plazo de dos días manifieste si acepta el cargo. En caso afirmativo, se efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa que ordena el apartado 2 del artículo 335.
- 2. Si el perito designado adujere justa causa que le impidiere la aceptación, y el Letrado de la Administración de Justicia la considerare suficiente, será sustituido por el siguiente de la lista, y así sucesivamente, hasta que se pudiere efectuar el nombramiento.
- 3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le correspondiere, el Letrado de la Administración de Justicia ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior

Por resumir: en el caso de que la propuesta de designación sea por parte del Juez o Tribunal, se realizará bien a instancia de parte o sin instancia de parte, esto es, asignación de oficio, del perito por parte del tribunal. El nombramiento del perito viene también pautado por la LEC.

¿Cómo se valoran por parte del Tribunal los dictámenes?

Esto lo vemos en el art. 348 LEC.

Artículo 348. Valoración del dictamen pericial.

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica

Las reglas de la sana crítica... motivo más que suficiente para que los dictámenes sean claros y esclarecedores, lo que se extiende a las palabras y argumentaciones ante el Tribunal en el momento de presentación de los mismos, a lo que hay que añadir unas dosis de convicción y seguridad en el perito.

Responsabilidades

Evidentemente, las actuaciones ante los tribunales son cosa muy seria, y una mala actuación puede conllevar fuertes sanciones Durante el desempeño de sus actos, se puede incurrir en responsabilidades en los ámbitos civil, penal y profesional, bien por ser el culpable o por ser el causante, aun de forma indirecta, del daño causado.

Sobre la responsabilidad civil, cabe señalar que el mero incumplimiento, por dolo o negligencia es una posibilidad muy cierta. Es importante, pues cuando por culpa o negligencia, se causa daño a alguien, se está obligado a reparar el daño causado. Hay tres clases de responsabilidad civil: contractual (artículo 1101 CC), extracontractual, por culpa o negligencia (artículos 1902 y ss CC) y la delictual, originada por un acto delictivo tipificado, en el Código Penal⁵ (artículos 440, 459 y ss del Código Penal). Es importante recordar la importancia de tener un seguro de responsabilidad civil, que cubra las posibles implicaciones civiles en que pueda incurrir un perito informático en el ejercicio de su actividad profesional. De nuevo, para no alargar demasiado el documento, no se transcriben los artículos referenciados.

En cuanto a la responsabilidad penal, a diferencia del caso anterior, aquí es necesaria la voluntariedad. Se incluye el falso testimonio, el cohecho (recibir algo para "mirar a otro lado" o la falta de cumplimiento.

Sobre la responsabilidad profesional, baste decir que en ésta responsabilidad entra la ética, ya que hay que considerar que podemos perjudicar a otras partes (clientes, la sociedad...)

No podemos dejar pasar un asunto: los honorarios. Lo que un perito debe cobrar y cuando. Si se trata de algo extrajudicial, entra en el día a día de lo que llamamos eufemísticamente "mercado laboral". Pero cuando se trata de una actuación ante los tribunales, dada por una parte la aureola de rigor que rodea a la Justicia, y por otra, a su sempiterna lentitud, incluso en los pagos, hay que hacer una serie de consideraciones:

Así, los que presten informe como peritos por orden judicial, tendrán derecho a reclamar los honorarios o indemnizaciones que sean justos. Éstos pueden ser impugnados por el juez o la sala de considerarlos excesivos, y oyendo el dictamen de la Academia, Colegio o Gremio al que pertenezcan, aprobará la tasación o mandará hacer en ella las alteraciones que considere justas, y a costa de quien proceda. Los honorarios se reclamarán mediante una minuta detallada y firmada.

¿Cómo valorar esa minuta? Lo cierto es que no hay una norma única, depende de factores tan diversos como el tiempo empleado, la complejidad del trabajo, y gastos asociados (todos con sus justificantes) como desplazamientos, por ejemplo.

Dada esa lentitud a la que antes aludíamos, es tremendamente recomendable es pedir una provisión de fondos para atender los gastos que puedan producirse y al menos preverse. Muchas veces esa provisión será el único dinero que el perito vea, lamentablemente. Cabe recomendar una visita al artículo 1967 del CC donde se alude al a prescripción del pago a peritos.

⁵ https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf

Hay que recordar por último, que ésta es una actividad profesional, lo que la sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

¿Hay diferencia en el dictamen según cual es el origen del encargo?

Pueden darse dos casos de dictámenes judiciales de este tipo: por la vía civil, bien aportados con la demanda (Art 336.2 LEC), bien nombrados por el tribunal (Art 346 LEC), o bien por la vía penal (Art 346 y 348 LEC).

Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes.

2. Los dictámenes se formularán por escrito, acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia. Si no fuese posible o conveniente aportar estos materiales e instrumentos, el escrito de dictamen contendrá sobre ellos las indicaciones suficientes. Podrán, asimismo, acompañarse al dictamen los documentos que se estimen adecuados para su más acertada valoración.

Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe. El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar por medios electrónicos al tribunal en el plazo que se le haya señalado. De dicho dictamen se dará traslado por el Letrado de la Administración de Justicia a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Artículo 348. Valoración del dictamen pericial. El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica

¿Qué debe contener un dictamen?

Para verlo en una norma, recurrimos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal⁶, en concreto en su art. 478.

Artículo 478. El informe pericial comprenderá, si fuere posible:

- 1.º Descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo en el estado o del modo en que se halle. El Secretario extenderá esta descripción, dictándola los peritos y suscribiéndola todos los concurrentes.
- 2.º Relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado, extendida y autorizada en la misma forma que la anterior.
- 3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formulen los peritos conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

⁶ https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf

Intencionalmente, no hemos aludido a esta norma hasta ahora, para no complicar la madeja lega. Para tener una descripción de lo que debe contener un dictamen, siguiendo una norma técnica... lo podrás ver en la siguiente sección.

Normativa UNE de interés para el perito.

Recogemos aquí las normas de interés con una brevísima explicación sobre las mismas. Todas son accesibles desde el buscador de AENOR. Alguna se encuentra comentada en otros puntos de la documentación de la asignatura. ¿Es un listado completo? No, no del todo. Completarlo es un trabajo que te propongo.

Entre ellas se ha colocado una norma no UNE, ya mencionada, por su interés, la RFC3227.

| Norma | Título | Sirve para |
|-------------|--|-----------------------------|
| RFC3227 | Directrices para la recolección de evidencias y su | Trabajo del perito – |
| | almacenamiento | primeros pasos |
| UNE | Criterios generales para la elaboración de | Creación del dictamen |
| 197001:2019 | informes periciales. | |
| UNE | Criterios generales para la elaboración de | Creación del dictamen |
| 197010:2015 | informes y dictámenes periciales sobre | |
| | Tecnologías de la Información y las | |
| | Comunicaciones (TIC). | |
| UNE | Metodología de análisis y gestión de riesgos para | Trabajos específicos del |
| 71504:2008 | los sistemas de información. | perito – gestión de riesgos |
| UNE 71505- | Tecnologías de la Información (TI). Sistema de | e-evidencias |
| 1:2013 | Gestión de Evidencias Electrónicas (SGEE). Parte | |
| | 1: Vocabulario y principios generales. | |
| UNE 71505- | Tecnologías de la Información (TI). Sistema de | e-evidencias |
| 2:2013 | Gestión de Evidencias Electrónicas (SGEE). Parte | |
| | 2: Buenas prácticas en la gestión de las | |
| | evidencias electrónicas. | |
| UNE 71505- | Tecnologías de la Información (TI). Sistema de | e-evidencias |
| 3:2013 | Gestión de Evidencias Electrónicas (SGEE). Parte | |
| | 3: Formatos y mecanismos técnicos. | |
| UNE | Tecnologías de la Información (TI). Metodología | e-evidencias |
| 71506:2013 | para el análisis forense de las evidencias | |
| | electrónicas. | |
| UNE | Aplicaciones con Documento Nacional de | Trabajos específicos del |
| 71510:2011 | Identidad electrónico (DNIe). Creación y | perito – identificación |
| | verificación de firma electrónica. Tipo 1 para | digital |
| | plataformas de Tecnologías de la Información (TI) | |
| | que permiten un control exclusivo de los | |
| | interfaces con el firmante, y con un nivel de | |
| | garantía de evaluación «EAL1». | |

| UNE | Aplicaciones con Documento Nacional de | Trabajos específicos del |
|------------|---|-----------------------------|
| 71511:2011 | Identidad electrónico (DNIe). Creación y | perito – identificación |
| 71311.2011 | verificación de firma electrónica. Tipo 1 para | digital |
| | plataformas de Tecnologías de la Información (TI) | digital |
| | | |
| | que permiten un control exclusivo de los | |
| | interfaces con el firmante, y con un nivel de | |
| | garantía de evaluación «EAL3». | |
| UNE | Aplicaciones con Documento Nacional de | Trabajos específicos del |
| 71512:2011 | Identidad electrónico (DNIe). Creación y | perito – identificación |
| | verificación de firma electrónica. Tipo 2 para | digital |
| | ordenadores personales, y con un nivel de | |
| | garantía de evaluación «EAL1». | |
| UNE | Aplicaciones con Documento Nacional de | Trabajos específicos del |
| 71513:2011 | Identidad electrónico (DNIe). Creación y | perito – identificación |
| | verificación de firma electrónica. Tipo 2 para | digital |
| | ordenadores personales, y con un nivel de | |
| | garantía de evaluación «EAL3». | |
| UNE-EN | Requisitos generales para los servicios periciales. | Trabajo del perito - |
| 16775:2016 | | requisitos |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | Familia 27.000 - Seguridad |
| ISO/IEC | seguridad. Sistemas de Gestión de la Seguridad | |
| 27000:2019 | de la Información (SGSI). Visión de conjunto y | |
| | vocabulario. (ISO/IEC 27000:2016) | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | Familia 27.000 – Seguridad |
| ISO/IEC | seguridad. Sistemas de Gestión de la Seguridad | Tanima Eyrooo Segariaaa |
| 27001:2017 | de la Información. Requisitos. (ISO/IEC | |
| 2,001.201, | 27001:2013 incluyendo Cor 1:2014 y Cor 2:2015) | |
| UNE-EN | Tecnología de la Información. Técnicas de | Familia 27.000 – Seguridad |
| ISO/IEC | seguridad. Código de prácticas para los controles | Tarrina 27.000 Segariada |
| 27002:2017 | de seguridad de la información. (ISO/IEC | |
| 27002.2017 | 27002:2013 incluyendo Cor 1:2014 y Cor 2:2015). | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | Familia 27.000 – Seguridad |
| | seguridad. Código de prácticas para los controles | Fairilla 27.000 – Seguridad |
| ISO/IEC | | |
| 27011:2020 | de la seguridad de la información basados en la | |
| | ISO/IEC 27002 para los organismos de | |
| | telecomunicaciones (ISO/IEC 27011:2016) | |
| | (Ratificada por la Asociación Española de | |
| | Normalización en julio de 2020.) | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | e-evidencia |
| ISO/IEC | seguridad. Directrices para la identificación, | |
| 27037:2016 | recogida, adquisición y preservación de | |
| | evidencias electrónicas (ISO/IEC 27037:2012) | |
| | (Ratificada por AENOR en diciembre de 2016.) | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | Redacción digital |
| ISO/IEC | seguridad. Especificación para la redacción digital | |
| 27038:2016 | (ISO/IEC 27038:2014) (Ratificada por AENOR en | |
| | diciembre de 2016.) | |

| | T | , |
|--------------|---|--------------------------|
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | investigación |
| ISO/IEC | seguridad. Directrices para garantizar la | |
| 27041:2016 | idoneidad y adecuación del método de | |
| | investigación de incidentes (ISO/IEC 27041:2015) | |
| | (Ratificada por AENOR en diciembre de 2016.) | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | e-evidencias |
| ISO/IEC | seguridad. Directrices para el análisis y la | |
| 27042:2016 | interpretación de las evidencias electrónicas | |
| (Ratificada) | (ISO/IEC 27042:2015) (Ratificada por AENOR en | |
| | diciembre de 2016.) | |
| UNE-EN | Tecnología de la información. Técnicas de | investigación |
| ISO/IEC | seguridad. Principios y procesos de investigación | |
| 27043:2016 | de incidentes (ISO/IEC 27043:2015) (Ratificada | |
| | por AENOR en diciembre de 2016.) | |
| UNE-ISO/IEC | Tecnologías de la información. Técnicas de | Trabajos específicos del |
| TR | seguridad. Guía para la producción de perfiles de | perito – seguridad |
| 15446:2013 | protección y objetivos de seguridad. | |
| IN | | |
| UNE-ISO/IEC | Tecnologías de la información. Técnicas de | Trabajos específicos del |
| TR | seguridad. Evaluación de la seguridad de | perito – seguridad |
| 19791:2013 | sistemas operacionales. | _ |
| IN | | |
| | | |